CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin que la parte activa hiciera pronunciamiento alguno en tal sentido. Así mismo, que venció el término de traslado de la objeción a las cuentas presentadas por el actor, sin que se efectuara manifestación alguna. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veintiocho (28) de marzoo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**176164089001-2021-00063-00**
Proceso:	**Verbal –Rendición Provocada de Cuentas-**
Auto:	**Interlocutorio No. 181-2023**
Demandante:	**Leonel Aguirre Cardona**
Demandado:	**María Enoe Aguirre de Vargas**

Asunto:

Mediante este proveído se resuelve respecto de lo planteado en este proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas, promovido por el señor Leonel Aguirre Cardona en contra de la señora María Enoe Aguirre de Vargas.

Consideraciones:

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que, a esta altura del trámite procesal, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para poderse emitir interlocutorio que ponga fin al proceso:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones, el domicilio del demandante, este juzgado es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

d) **Se observó el debido proceso** y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna y en el art. 422 y ss del C. G. P.

Revisado el trámite hasta ahora surtido, se evidencia que mediante el auto de fecha 20 de febrero de 2023, fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes de la litis y se señaló fecha para la realización de la audiencia prevista en el Art. 372 del CGP., sin embargo, al realizar una revisión de la totalidad del trámite, y sobre todo de la postura procesal asumida

por los extremos de la litis, encuentra el Despacho que al asunto le son aplicables los numerales 5 y 6 del art. 379 del CGP[1].

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto proferido el pasado 20 de febrero de 2023, por medio del cual se señaló fecha y hora para la realización de audiencia, y en su lugar, habrá de proferirse providencia interlocutoria, conforme a la regulación aplicable.

Al efecto y en cuanto al tratamiento de este tipo de omisiones en las decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, según comentario del tratadista HERNANDO MORALES MOLINA, ha previsto el remedio, consistente en que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, ya que los autos, por ejecutoriados que se encuentren, si son ilegales, no vinculan al juez ni a las partes. En tales eventos, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de tales pronunciamientos, deberá hacerlo, quedando en tal forma implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.

> "*Cuando un auto es ilegal el juez no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla o asumir una competencia de que caree cometiéndose un nuevo error*" (CSJ 19 08 77 y ratificada en 1981)

Por manera que, se enderezará el procedimiento aplicado en el asunto, puesto que se ha incurrido en una interpretación incompleta, que ha conducido a que se presente un pronunciamiento complementario por parte del despacho y se continuará con el trámite previsto, disponiéndose para el efecto presentar un recuento de las actuaciones habidas en este proceso, así:

Se demanda, que se ordene a la señora María Enoe Aguirre de Vanegas, rendir cuentas al Juzgado y al actor, sobre la administración de los bienes que, dice, son del demandante, de los que se hizo cargo desde hace cuatro años.

Para efectos de la estimación, el demandante señaló los conceptos y valores respecto de lo que pretende la rendición de cuentas, las cuales tasó juradamente, en $50'000.000,oo.

La demanda fue admitida y notificada a la parte accionada, quien en su momento y a través de apoderado judicial, se notificó de la misma y dio también de manera oportuna contestación a la misma, admitió como ciertos los hechos primero, segundo y tercero; no son ciertos los hechos cuarto, séptimo y, décimo; parcialmente ciertos los hechos quinto, sexto, octavo y undécimo y no le consta el hecho noveno.

Se opuso a la pretensión primera de la demanda, refiere que la segunda pretensión no lo es, como tampoco lo son la tercera y quinta; finalmente se opone a la condena en costas.

Presenta como excepciones de mérito, únicamente la genérica.

Solicita la práctica de pruebas y en tal sentido presenta una serie de documentos que dan fe de pagos efectuados, con motivo de la administración de los bienes en su poder y para

---

[1] **Artículo 379. Rendición provocada de cuentas**
En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:
1. (…)
5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.
Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.
6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

solventar las cuentas presentadas, conforme la demanda. En documento anexo presenta objeción a la rendición de cuentas, cuya relación finiquita con un quantum en favor de la demandada y a cargo del demandante por la suma de $48’559.274,**50**.

Conforme lo dispuesto en el art. 110 del CGP se corrió el traslado a la parte demandante de las cuentas rendidas por la convocada.

Mediante auto del 25 de enero de 2022 se admitió una reforma a la demanda, respecto de la cual la parte demandada dio oportuna contestación. Objetando las cuentas pretendidas por el demandante y se sostiene en las cuentas nuevamente rendidas, ya esta vez situados en un valor de $46’809.274,**50**, en favor de la demandada, que le adeuda el demandante e insiste en la objeción a la rendición de cuentas en la liquidación sopesada.

El juzgado volvió a correr traslado a la parte demandante de las cuentas rendidas por la convocada, en los términos del artículo 110 ibídem.

En el *sub lite*, la demandada no ha desconocido ni su deber ni el llamado del actor o el requerimiento del juzgado, para la presentación de las cuentas, eso sí, ha manifestado su desacuerdo con el monto presentado por el actor como estimativo de su demanda, y en su defensa presentó las que consideró eficaces y responsivas, tanto que no fueron objetadas por el demandante dentro del término en que le fueron corridas en traslado, el cual se agotó en silencio.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, la no oposición a la rendición de cuentas y la no objeción a las presentadas.

Desarrolladas entonces las disposiciones que se requiere para la decisión, contando con la normatividad que señala los requisitos comunes de las demandas verbales y las especiales como la del artículo 379 del CGP, es viable proceder, por tanto, ordenar el pago de la suma traída en las cuentas rendidas, las cuales serán aprobadas por el Despacho, en el entendido que el demandante no formuló oposición alguna, ni puso en entredicho el actuar administrativo de la reclamada, salvo por lo que pretendió oponer en su momento, utilizando el mecanismo procesal de “***REFORMA A LA DEMANDA****, en los términos del Art. 93 del CGP*”, cuando se le corrió traslado al demandante de la rendición de cuentas inicialmente presentada por la convocada, la cual se desestimó por improcedente.

En este marco contextual, es propio entonces que, la aprobación de las cuentas presentadas por la señora María Enoe Aguirre de Vanegas sea lo procedente, habida cuenta que frente a ellas no se presentó oposición por parte del actor, cuya estimación inicial fue refutada por medio de la cauda probatoria que en su defensa arrimó la convocada, y de cuya estimación, deberá ser responsable el actor, esto es, el demandante pagará a la demandada la suma liquidada conforme lo enseñado en la rendición de cuentas obrante infolios.

Finalmente, es del caso contemplar lo irradiado en la doctrina que al efecto se ha planteado, al proponerse como objeto de este tipo de demandas, el conminar a una persona a rendir cuentas y establecer un monto o cantidad de dinero que una parte podría deber a la otra.

En el presente asunto no se dio la controversia suficiente como para dar por terminado el proceso mediante sentencia, correspondiendo entonces estarse a las conductas de las partes, como fuera precisado delanteramente, dando la orden de pago al demandante en favor de la demandada de la cantidad resultante en la rendición de cuentas por ésta presentada, es decir la suma de $46’809.274,**50**.

Lo decidido en este proveído, presta mérito ejecutivo en caso de no procederse conforme lo ordenado en precedencia, deberá verificarse dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Las costas a cargo del demandante.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas**,

RESUELVE:

Primero: **Aprobar** las cuentas presentadas por la señora María Enoe Aguirre de Vanegas, demandada en este proceso verbal especial para la rendición provocada de cuentas promovida por el señor Leonel Aguirre Cardona.

Segundo: **Ordenar** al demandante Leonel Aguirre Cardona, el pago a la demandada María Enoe Aguirre de Vanegas, de la suma de $46’809.274,**50**. conforme lo dicho en este proveído.

Tercero: **Advertir** que la presente decisión presta mérito ejecutivo.

Cuarto: **No condenar** en costas.

Quinto: **Advertir** que contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 029 del 29 de marzo de 2.023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d642b0072414731c52039f65392018fece984c36644c83d4ed33d8462adbb067**

Documento generado en 28/03/2023 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica